

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 30/2023**

Medidas Cautelares No. 283-23
Gustavo Enrique Carrero Angarita respecto de Venezuela
29 de mayo de 2023
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de abril de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Gustavo Enrique Carrero Angarita (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quien se encuentra privado de libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, conocido como “Ramo Verde”), padecería de secuelas en su salud relacionadas con agresiones ocurridas durante su detención, poniéndolo en una situación de riesgo.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 17 de abril de 2023, sin que se haya recibido respuesta a la fecha. La parte solicitante presentó información adicional el 12 de mayo de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Gustavo Enrique Carrero Angarita. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario; b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la organización solicitante

4. El propuesto beneficiario se identifica como teniente de Fragata integrante de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Es identificado como “preso político”. Actualmente se encuentra recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) en Ramo Verde. En marzo de 2018, habría sido detenido por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), presuntamente de manera arbitraria y bajo engaño. Al momento de la detención, el propuesto beneficiario se encontraba en la Base Naval de la Bahía de Turiamo realizando un curso de manejo técnico de acciones especiales con los “bomberos de Caracas”, cuando fue llamado a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) supuestamente para ser entrevistado. El propuesto beneficiario fue acusado de “traición a la patria, instigación a la rebelión y delito contra el decoro militar”. Cuatro días después de su detención, se llevó a cabo una audiencia ante el Tribunal Militar Primero de Control, en Caracas. En dicha ocasión, el juez acogió la calificación

jurídica de los hechos dada por la Fiscalía Militar, declaró con lugar la medida de privación preventiva de libertad y ordenó continuar con los trámites del procedimiento ordinario. Al respecto, la parte solicitante alegó cuestionamientos de debido proceso, en particular, la falta de independencia y de autonomía de los jueces, por ser nombrados por el presidente de la República, quien además es el comandante en jefe de la Fuerza Armada Nacional. Asimismo, señaló que altos funcionarios del Estado emitieron declaraciones públicas señalando al propuesto beneficiario como culpable, lo que iría en contra la presunción de inocencia.

5. El propuesto beneficiario inicialmente habría sido recluso en la sede principal de la Dirección General de Contrainteligencia Militar durante tres meses. Según lo informado, durante ese periodo, el propuesto beneficiario fue torturado. Los hechos de tortura consistieron en: asfixia por medio de una bolsa en la cabeza; fuertes golpes en zonas sensibles, como la cabeza, el abdomen y los testículos; y asfixia causada por gases lacrimógenos. La solicitud señaló que, en mayo del 2018, el propuesto beneficiario fue ubicado en un lugar conocido como “La Casa de los Sueños”, el cual se utiliza como espacio de tortura.

6. La parte solicitante informó que los actos de tortura referidos habrían ocasionado daño físico y psicológico al propuesto beneficiario, deteriorando gravemente su salud mental y física. Actualmente padecería de estrés postraumático, insomnios, traumas y tendencias suicidas como resultado del daño físico y psicológico ocasionado. A la fecha, tales padecimientos no habrían sido atendidos adecuadamente por un profesional en la salud mental, deteriorándose progresivamente su estado de salud, por lo que requeriría de atención médica urgente.

7. En lo que se refiere a sus condiciones de salud, la solicitud indicó que, en consulta médica realizada en el 2019, el psiquiatra habría ordenado que se iniciara un tratamiento para atacar las secuelas de los alegados hechos de tortura. Asimismo, la solicitud señaló que, durante el 2020, el propuesto beneficiario empezó a padecer de una dolencia en la rodilla derecha, producto de una lesión que, de no tratarse a tiempo, podría agravarse y provocarle un daño permanente. En ese sentido, el 17 de noviembre de 2020, la parte solicitante indicó haber solicitado de manera oral un traslado urgente del propuesto beneficiario a la sede del “Centro Médico Docente la Trinidad” para realizar exámenes de resonancia magnética, una evaluación por un traumatológico e intervención quirúrgica. La solicitud agregó que la progenitora del propuesto beneficiario realizó una solicitud adicional de traslado al presidente del Circuito Judicial Penal Militar. Según informado, hasta el día de la fecha, el Tribunal no se ha pronunciado al respecto.

8. El propuesto beneficiario estaría siendo objeto de maltratos verbales y amenazas por parte del personal militar del penal en contra de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que han expresado su descontento con la politización de la institución castrense. Por ser identificado como “un traidor a la patria”, considera que su privación de libertad es producto de “esquema de persecución” por las autoridades estatales. Respecto de las condiciones de detención, la parte solicitante agregó que, a partir de septiembre de 2022, el nuevo director del penal habría implementado nuevas restricciones al propuesto beneficiario: i. restricción de contacto con sus familiares por medio de imposición de requisas vejatorias (la esposa e hija del propuesto beneficiario, al ingresaren al penal, deben quedarse en ropa interior, afectando su derecho a la intimidad); ii. restricción de ingreso de agua potable y alimentos (los controles de revisión no cumplen con las condiciones mínimas de higiene); iii. imposición de requisitos adicionales y extralegales para el ingreso del abogado del propuesto beneficiario (ejemplo: autorización del director del centro penitenciario).

9. Según un documento adjuntado al expediente, de fecha del 10 de abril de 2020 y dirigido a la Defensoría del Pueblo por parte del solicitante, se alega que el 15 de marzo de 2020 un grupo de funcionarios de la DGCIM ingresó al Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde sin autorización o supervisión. Se alega que dichos funcionarios sometieron a los privados de libertad, incluyendo al propuesto beneficiario, a tratos crueles, degradantes e inhumanos. Por lo tanto, se requirió solicitud de investigación sobre los presuntos eventos y que se le permitiera el ingreso al centro de detención a la defensa del propuesto beneficiario para conocer su situación.

10. En cuanto a las denuncias internas, se indicó la realización de las siguientes: i. denuncia judicial de los hechos de tortura, presentada el agosto de 2021; ii. tres solicitudes judiciales de traslado al hospital militar; iii. denuncia extrajudicial presentada el 28 de julio de 2021 ante la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, solicitando que se inicie una investigación por los presuntos hechos de tortura; y iv. acción de amparo presentada por la violación del derecho constitucional a la libertad personal presentada el 21 de marzo del 2022.

B. Información aportada por el Estado

11. En el presente asunto, la CIDH solicitó información al Estado el 17 de abril de 2023. Sin embargo, no ha remitido información a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, conforme el cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effetto utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

¹ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en los instrumentos aplicables⁶. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

15. La Comisión reafirma su competencia sobre el Estado de Venezuela, en los términos formulados en los Casos que ha venido remitiendo a la Corte Interamericana en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, como el *Caso Alfredo José Chirinos Salamanca y otros de la República Bolivariana de Venezuela* remitido a la Corte Interamericana el 16 de febrero de 2022⁸.

16. Asimismo, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles,

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Caso 14.143. Alfredo José Chirinos Salamanca y otros, Venezuela. Nota de remisión a la Corte Interamericana. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE_14.143_NdeREs.PDF

inhumanos, o degradantes⁹. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición¹⁰.

17. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹¹. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹².

18. Adicionalmente, al momento de entender los hechos alegados en el contexto en el que se insertan, la Comisión recuerda que, en su Informe Anual de 2021, consideró que en Venezuela se han practicado torturas y otros tratos crueles de forma sistemática contra las personas civiles y militares privadas de la libertad¹³. Los testimonios recogidos por la Comisión, hasta ese momento, sugerían que existe un particular ensañamiento y crueldad en contra de los militares señalados de ser desertores o traidores¹⁴. En su Informe Anual de 2022, la Comisión consideró que persistieron las graves violaciones de derechos humanos, como torturas y hechos de persecución contra personas que hacen público su disenso con el gobierno. Asimismo, la Comisión valoró que las condiciones de detención continúan siendo críticas para las personas privadas de la libertad. Dichas condiciones se caracterizan principalmente por atención médica negligente y dificultades en el acceso a alimentación y al agua potable y a medicamentos¹⁵. En sentido similar se ha pronunciado la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, creada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.¹⁶

19. Considerando que el propuesto beneficiario se encuentra en “Ramo Verde”, la Comisión recuerda que ha tenido oportunidad de conocer con anterioridad la situación concreta de riesgo de varias personas recluidas en dicho lugar, habiéndose vertido alegatos similares y consistentes con lo que se alega en el presente asunto. En el *Asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos* de 2015¹⁷, la Comisión valoró que las personas detenidas habrían sido sometidas a medidas de aislamiento prolongadas y en repetidas ocasiones, a modo de castigo disciplinario, en celdas de dos por dos metros¹⁸. El Relator Especial contra la Tortura de la ONU incluso afirmó en el 2015 que el Estado violó la prohibición de la tortura, mientras los beneficiarios se

⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237, párr. 52.

¹⁰ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 132, párr. 173.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

¹² CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹³ Informe Anual de CIDH 2021. Capítulo IV. Venezuela. Párr.88

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2021/capitulos/IA2021cap4B.Venezuela-es.pdf>

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Informe Anual de la CIDH 2022, Capítulo IV.b. Venezuela. Párrs. 3 y 131.

¹⁶ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, 12 de octubre de 2022, párrs. 42 y 44.

¹⁷ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela (MC-335-14), Resolución 12/2015 de 20 de abril. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc335-14-es.pdf>

¹⁸ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 16.

encontraban en Ramo Verde¹⁹. Asimismo, las autoridades habrían actuado bajo un clima de animadversión y hostilidad, mostrado por ejemplo durante las requisas en las celdas, obstaculizando también la posibilidad de que los reclusos reciban atención médica²⁰. En el *Asunto Luis Alejandro Mogollón Velásquez* de 2019²¹ y *Asunto Williams Alberto Aguado Sequera y otros* de 2020²², la Comisión abordó la situación de militares detenidos, entre otros, y valoró el estado delicado de salud de los beneficiarios – algunos como consecuencia de las lesiones provocadas por presuntos malos tratos – y la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado²³, habiéndose reportado que en “Ramo Verde” no se dispondría de los medios o equipos suficientes²⁴. Adicionalmente, en *Asunto Luis Alejandro Mogollón Velásquez* de 2019, los solicitantes alegaron la comisión de malos tratos en el marco de la privación de libertad²⁵.

20. La Comisión considera que los elementos contextuales del país, y antecedentes sobre situaciones de riesgo concreto de personas detenidas en “Ramo Verde”, permiten a esta Comisión realizar una valoración integral de la situación que se alega. Asimismo, permite identificar la seriedad y consistencia de los alegatos concretos a la luz del contexto que viene monitoreando en Venezuela.

21. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión estima que el propuesto beneficiario estaría expuesto a una multiplicidad de fuentes de riesgo, susceptibles de afectar seriamente sus derechos a la vida, integridad personal y salud. Sin perjuicio de que las condiciones de detención reportadas resultan preocupantes, principalmente considerando el contexto de amenazas y maltratos verbales a los que presuntamente es sometido por parte de sus custodios, tras ser identificado como “traidor a la patria” en Venezuela. Lo anterior adquiere un carácter aún más agravante en el caso del propuesto beneficiario, considerando que ya su estado de salud se encontraría mermado como consecuencia de los malos tratos sufridos y no atendidos desde el 2018. La parte solicitante ha indicado que, tras su detención en el 2018, se emplearon en su contra el empleo de descargas eléctricas, fuertes golpes en distintas partes del cuerpo, el uso de objetos para infringir dolor, así como métodos de asfixia. Se informó que el propuesto beneficiario fue ubicado en ese año en un lugar conocido como “espacio de tortura”.

22. En ese sentido, la situación del propuesto beneficiario no solo se constataría por la naturaleza de tales hechos de violencia y lesiones, sino también por las secuelas, que según fue reportado, persistirían y se agravarían con el tiempo, sin que estén siendo debidamente tratadas a nivel médico. En ese sentido, la parte solicitante indicó que tiene estrés postraumático, insomnio, traumas y tendencias suicidas por el maltrato psicológico.

23. Al respecto, la Comisión también observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del propuesto beneficiario a través de solicitudes y denuncias realizadas ante las distintas instancias domésticas. La información disponible indica que, desde el 2019, el médico psiquiatra habría determinado que se iniciara un tratamiento para las secuelas decurrentes de los hechos de tortura reportados. A partir del 2020, se indicó que el propuesto empezó a padecer de una dolencia en la rodilla derecha, por lo que necesitaría realizar exámenes y evaluación por traumatólogo. En noviembre de 2020, se realizó una solicitud ante el Tribunal competente para el traslado a hospital para exámenes de resonancia magnética, evaluación por un traumatólogo e intervención quirúrgica. Sin embargo, no se tienen detalles de que efectivamente dicho traslado se realizó. Tampoco, se tiene información sobre si la evaluación

¹⁹ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 18.

²⁰ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 17.

²¹ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela (MC-102-19), Resolución 10/2019 de 7 de marzo. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/10-19mc102-19-ve.pdf>

²² CIDH, Williams Alberto Aguado Sequera y otros respecto de Venezuela (MC-751-19), Resolución 5/2020 de 5 de febrero. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/5-20mc751-19-ve.pdf>

²³ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez, párr. 24.

²⁴ CIDH, Williams Alberto Aguado Sequera y otros, párr. 9.

²⁵ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez, párr. 4 y 6.

psiquiátrica o traumatológica fueron efectivamente realizadas.

24. Considerando la información disponible, la Comisión advierte que, pese a las acciones internas realizadas, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por las autoridades competentes, ni se habrían permitido su traslado a un centro médico para su valoración. En ese sentido, la Comisión entiende que, entre 2018 y 2023, han transcurrido aproximadamente cinco años sin que se cuente con información que dé cuenta de que efectivamente el propuesto beneficiario viene recibiendo las atenciones médicas que requeriría.

25. Considerando la situación descrita, la Comisión nota con preocupación que el Estado no haya contestado a la solicitud de información para que brinde sus observaciones a la solicitud de medidas cautelares presentada. Tomando en cuenta que el propuesto beneficiario se encuentra bajo la custodia del Estado y ante la falta de respuesta por las autoridades nacionales sobre su estado actual, no resulta posible conocer con mayor detalle si se estuviesen implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

26. En vista de lo anterior, y atendiendo a las valoraciones realizadas, desde el *estándar prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Gustavo Enrique Carrero Angarita.

27. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en tanto se mantenga al propuesto beneficiario privado de libertad en las condiciones previamente descritas, sin permitirle además acceder a un tratamiento médico adecuado y oportuno. La Comisión considera preocupante que, habiendo transcurrido aproximadamente cinco años, el propuesto beneficiario no haya recibido la atención médica que requiere. La Comisión toma nota de diversas denuncias por tortura, solicitudes de traslado a hospital y acción de amparo a nivel interno. Sin embargo, la Comisión no cuenta con elementos que indiquen que efectivamente la situación del propuesto beneficiario viene siendo atendida. En ese sentido, se advierte que ninguna de las solicitudes ante las autoridades competentes ha sido respondida. De tal modo, a la luz de la información disponible, la evolución de su estado de salud es susceptible de provocarle afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas.

28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

29. La Comisión declara beneficiario a Gustavo Enrique Carrero Angarita, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Gustavo Enrique Carrero Angarita. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;

- b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 29 de mayo de 2023, por Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto